

Funcionarios públicos y tutela laboral

Cristian Román

croman@derecho.uchile.cl

Colegio de Abogados

13/07/2019 - 18:30

Plan

PRIMERA PARTE.- El estado de la cuestión

- I. Generalidades
- II. Tesis de la CS
- III. Tesis del TC

SEGUNDA PARTE.- TC vrs. CS

- I. ¿Quién debe resolver sobre la competencia de los JLT en relación a tutelas de f(x)s públicos?
- II. ¿Qué debe resolver sobre la competencia de los JLT en relación a tutelas de f(x)s públicos?

TERCERA PARTE.- Conclusiones

PRIMERA PARTE

El estado de la cuestión

- I. Generalidades
- II. Tesis de la CS
- III. Tesis del TC

I.- Generalidades

Artículo 485 del CT

Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Artículo 1º del CT

Artículo 1º.- Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código.

Artículo 160 del EA

Artículo 160.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días.

II.- Tesis de la CS

**Juzgados del Trabajo *sí* son
competentes**

Antes de la sentencia
“Bussenius” (2014)

Antes de la sentencia “Bussenius” (2014)

- CS 9.074-2010
- CS 8.712-2010
- CS 9.709-2010
 - (voto disidente Mtros. Muñoz y Araya)
- CS 1.972-2011
- CS 8.680-2011
- CS 12.712-2011
- CS 9.381-2012
 - (voto disidente Ministro Cisternas)

Antes de la sentencia “Bussenius” (2014)

- CS 9.709-2010 (Voto disidente Ministros Muñoz y Araya)
 - Supletoriedad artículo 1º, inciso 3º, CT
 - “Perfeccionamiento y ampliación de ddff”
 - Interpretación diversa: “deja sin posibilidad de otorgar tutela a un conjunto de trabajadores haciendo primera los intereses estatales, no obstante que ello han sido impugnados en su mérito, legalidad y constitucionalidad, creando, de hecho, una exclusión, que por ese solo antecedente deriva en discriminación”.

Antes de la sentencia “Bussenius” (2014)

- CS 9.381-2012 (Voto disidente Ministro Cisternas)
 - Supletoriedad artículo 1º, inciso 3º, CT.
 - Relación Estado-funcionario = trabajador-empleador.
 - Funcionarios son trabajadores.
 - Obligación órganos del Estado respetar y promover derechos esenciales de la persona.
 - El problema de los ddf “no está tanto en justificarlos como en protegerlos”
 - Interpretación derechos fundamentales conforme ppios *pro persona, pro cives, pro homine*.
 - No hay razón de orden científico jurídico por la cual no aplicarle tutela a f(x)rios públicos.

Antes de la sentencia

“Bussenius” (2014)

CS 9.381-2012 (Voto disidente Ministro Cisternas)

“8° Que a lo anterior cabe agregar que, siendo la cuestión planteada relativa a derechos fundamentales, o mejor dicho en Chile a garantías constitucionales, debemos aplicar los criterios de interpretación que se utilizan para definir, delimitar o aclarar pasajes oscuros que pueden existir en la Constitución o en la legislación respecto a los derechos fundamentales, esto es, los criterios de interpretación propios de los derechos fundamentales; es decir, la hermenéutica que se reconoce especialmente en el ámbito de estos derechos para la interpretación. Así sucede con ciertos criterios básicos de interpretación que se han desarrollado primero en el derecho comparado y que luego se han consolidado también en nuestro país.

Dentro de estos tópicos encontramos en primer lugar el principio de interpretación conocido como “favor persona”, “pro cives” o “pro homine”; conforme al cual, si existe duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos. Lo que implica que debe darse una interpretación “que optimice los derechos fundamentales, dando preferencia a la interpretación que más fuerte despliegue la eficacia jurídica de la norma”.

Antes de la sentencia “Bussenius” (2014)

CS 9.381-2012 (Voto disidente Ministro Cisternas)

“También emana del principio favor persona o pro homine, la directriz interpretativa “favor debilis”, que exige que “en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones, o dicho negativamente, no se encuentra realmente en un pie de igualdad con la otra” (Ibidem).

A lo anterior se agrega, como cuestión no menor, el postulado de la interpretación de las normas infra constitucionales conforme al bloque constitucional de derechos, lo que implica que en aplicación del principio pro persona se debe controlar las normas infra constitucionales y deben ser interpretadas conforme a los derechos fundamentales.”

Sentencia “Bussenius”

CS 10.972-2013

Argumento central (artículo 1º, i 3º, del CT)

(a).- No regulado EA:

- Procedimiento jurisdiccional de derechos fundamentales en el ámbito laboral/funcionarial

(b).- No contraria a estos últimos:

- No se advierte cómo tutela de derechos fundamentales puede ser contraria al EA.
- El Estado, como empleador, debe asegurar pleno respeto de derechos fundamentales.

Otros argumentos (Dº Positivo)

- Tutela “se aplicará respecto de cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten a los derechos fundamentales de los trabajadores” (artículo 485 del CT).

Artículo 1º del CT / los funcionarios públicos son trabajadores “*Los trabajadores* de las entidades señaladas en el inciso precedente...” Eº = empleador / funcionario = trabajador / entre Eº y funcionario = relación laboral (aunque se rija por un estatuto especial).

- JLT conoce “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de normas laborales” (420 del CT).

Otros argumentos (Dº Cnal/ddff)

- Tutela laboral “explicita y refuerza la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales”.
- “No existe razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como lo son los funcionarios públicos”, máxime cuando se evidencian los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, “siendo un espacio en el cual la **vigencia real de los derechos fundamentales** puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de potestad del Estado empleador”.

Otras sentencias

- CS 3.515-2014
- CS 5.716-2015
- CS 4.150-2015
- CS 6.417-2016
- CS 52.918-2016
- CS 4.908-2019

E incluso después de STC 3.853

(diciembre de 2018)

Ejemplo: CS Nº 4.908-2019

13 de junio de 2019

CS Rol N° 4.908-2019

- “el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, (...) habilita para tomar conocimiento de las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas “*cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales*””

CS Nº 4.908-2019

- “la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4° citado- como lo hace todo empleador”

CS Nº 4.908-2019

- “Así las cosas, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse “inviolables en cualquier circunstancia”, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador”.

CS Nº 4.908-2019

- “tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la [Constitución Política de la República](#), norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo”

III.- Tesis del TC

Juzgados del Trabajo **no son
competentes (no tienen jurisdicción)**

Antes de la STC 3.853

STC 2.926

Fecha: 27/07/2017

Gestión pendiente: **unificación de jurisprudencia**

Sentencia: declara **improcedente**

Votación 9/0

Fundamento de fondo

1. Potestades jurisdiccionales para conocer de asuntos en que es parte un órgano de la Administración del Estado deben ser expresas .
2. CPR trata separadamente a funcionarios del sector público de los trabajadores del sector privado.
3. EA no es un cuerpo legal cualquiera.
4. En los funcionarios, la indemnización es excepcional.

Dentro de la expresión “cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración pública y demás organismos” se halla toda indemnización.

Fundamento de forma

DECIMOQUINTO: Que, en este estado de cosas, cumple recordar la doctrina constante y reiterada que deslinda las potestades del Tribunal Constitucional y de los tribunales del fondo. En el sentido de separar la inconstitucionalidad que resulta de cumplir la ley, cuestión que atañe al Tribunal Constitucional conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad, de la inconstitucionalidad que deriva de infringir la ley, asunto que compete corregir a los tribunales del fondo (STC roles N°s. 794-07; 2292-13; 2784-15, entre varias).

Siendo de observar, en este caso, que la norma del artículo 1°, inciso tercero, del Código del Trabajo todavía suscita conflictos de exégesis legal, toda vez que la jurisprudencia judicial aún no consolida una sola interpretación que se tenga por correctamente colegida de su texto, y que, aplicada a un caso, pueda poseer efectos inconstitucionales subsanables a través de una sentencia de inaplicabilidad;

Fundamento de forma

DECIMOSEXTO: (...)

Por lo mismo, dado que la gestión judicial pendiente, que sirve de base al presente requerimiento, consiste en un nuevo recurso de unificación de jurisprudencia sobre el que debe pronunciarse la Corte Suprema, donde debería dar una interpretación uniforme sobre la materia, entonces la causa no se encuentra en un estado tal que permita al Tribunal Constitucional resolver acerca de una hipotética aplicación inconstitucional de la norma cuestionada.

STC 3.853

Fecha: 06/12/2018

Gestión pendiente: **unificación de jurisprudencia**

Sentencia: acoge

Votación: **5/4**



La Tercera 

@latercera

Seguir

¿Adiós a la tutela laboral para funcionarios públicos? EL TC la declara inaplicable

bit.ly/2SH0SJv



14:55 - 11 dic. 2018

16 Retweets 4 Me gusta



“choque de trenes”



“choque de trenes”

Entre CS y TC:

Distinguir:

(a).- ¿Quién es competente para resolver sobre competencia de los JLT en tutelas de f(x) rios públicos?

(b).- ¿Cuál es la correcta resolución sobre competencia de los JLT en tutelas de f(x) públicos?

2926 / 3853

Fundamentos

(1).- el régimen jurídico de la función pública, por mandato constitucional y legal, es estatutario.

(2).- las acciones que los funcionarios pueden ejercer en contra de la Administración, deben ser reguladas por la ley en forma expresa e inequívoca / no teniendo cabida a su respecto una interpretación extensiva del juez.

(Error: entiende que la competencia de los JLT deviene del artículo 1º, inciso 3º, del CT).

Artículo 1º, inciso 3º; artículo 485;
artículo 489;



Fundamentos

“la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese [indeterminado inciso 3º del artículo 1º](#), hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal”

Fundamentos

“hacer extensiva al sector público una norma del régimen laboral común que ha sido concebida para operar dentro del sector privado, exige una ponderación más estricta por parte del legislador. A fin de hacerla compatible con el carácter estatutario y de derecho público del vínculo que media entre los empleados públicos y el Estado, así como para modular el gasto público comprometido, ello amerita un pronunciamiento inequívoco y específico, en que el legislador no puede ser sustituido por el sentenciador”

Disidencia

(a).- es de mera legalidad;

(b).- impropio de un requerimiento de inaplicabilidad;

(c).- su resolución corresponde exclusivamente a la Corte Suprema;

Estado de la gestión pendiente de la STC 3.853

(CS 37.905-2017)

Estado gestión pendiente: “certificado de causa en estudio”

PODER JUDICIAL REPUBLICA DE CHILE
SISTEMA INFORMATICO CORTE SUPREMA

Consulta Atención Público

Corte Suprema Corte Apelaciones Primera instancia

Libro : Reforma Laboral - 37905 - 2017 Estado Recurso: Vigente Fecha : 25/08/2017 Hora :13:15

Ubicación: Estudio Estado Procesal: En Estudio

Recurso : LA01 - (Laboral) Unificación de Jurisprudencia Texto Docs: **Tomos**

Caratulado: ARRIAZA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL.

Historia Litigantes Agregados Observación

Folio	Año	Doc.	Dto.	Sala	Trámite	Des.Trámite	Fec.Trámite
53	2017			Cuarta, MIXTA	Otro Tramite	CERTIFICADO DE CAUSA EN ESTUDIO	12/06/2019
52	2017			Cuarta, MIXTA	Otro Tramite	CERTIFICACION DE ALEGATOS	12/06/2019
51	2017			Cuarta, MIXTA	Resolución	TÉNGASE PRESENTE	12/06/2019
50	2019			Cuarta, MIXTA	Escrito	Se anuncia para alegar	11/06/2019
49	2017			Cuarta, MIXTA	Resolución	TÉNGASE PRESENTE	05/06/2019
48	2019			Cuarta, MIXTA	Escrito	Se anuncia para alegar	04/06/2019
47	2017			Cuarta, MIXTA	Resolución	TÉNGASE PRESENTE	29/05/2019
46	2019			Cuarta, MIXTA	Escrito	Se anuncia para alegar	28/05/2019
45	2019			Cuarta, MIXTA	Escrito	Se anuncia para alegar	20/05/2019
44	2017			Cuarta, MIXTA	Resolución	TÉNGASE PRESENTE	08/05/2019
43	2019			Cuarta, MIXTA	Escrito	Se anuncia para alegar	07/05/2019

Consultas de Recursos

Consultas de Escrito Ind.

Salir de Autoconsulta

Versión: 1.3.0.0

La información entregada corresponde al día hábil anterior.

Recurso de protección contra de la STC 3.853

(CA Stgo 566-2019)

RECURSO : Recurso de protección
(Vulneración del artículo 19 N° 2 CPR)

RECURRENTE : Confederación Nacional de Funcionarios
Municipales de Chile, ASEMUCH

RUT : 70.889.300-5

REPRESENTANTE LEGAL : Ramón Enrique Chanqueo Filumil

RUT : 8.804.368-5

RECURRIDO : Tribunal Constitucional

RUT : 70.819.400-K

REPRESENTANTE LEGAL : Iván Aróstica Maldonado

RUT : 6.400.980-K

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección.

OTROSÍ: Acompaña documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Ramón Enrique Chanqueo Filumil, funcionario público, por sí y en su calidad de Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile ASEMUCH, ambos domiciliados en Curicó N° 176, Santiago, a S.S. Ilustrísima, respetuosamente, digo:

Que, de acuerdo a lo expresado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y estando dentro de plazo, vengo en interponer Recurso de Protección por mí,

Fundamentos del recurso de protección

- Artículo 19 N° 2: “al impedir que este derecho fundamental afectado en un contexto laboral, pueda ser amparado a través de las garantías y procedimiento introducidas al Código del Trabajo, por la Ley 20087 de 2006, estableciendo diferencias arbitrarias en mi contra y respecto de todo otro trabajador”.
- Diferencias arbitrarias por ser funcionaria pública... / No otros trabajadores y funcionarios.
- RP cabe contra resoluciones cuando son “manifiestamente ilegales o arbitrarias, **por exceder la atribución normativa que habilita para actuar**, o por vulnerar o amenazar gravemente el ejercicio de alguno de los derechos fundamentales enumerados en el art. 20 de la Constitución”.
- Ppio de progresividad en cuanto a derechos fundamentales / ppio de no retroceso.

CS 2.800-2019 (4/1: admisible)

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de diez de enero de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Vivanco, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por sus propios fundamentos.

Informe del TC

5) La decisión contenida en la sentencia que la recurrente pretende invalidar mediante la cautela constitucional hecha valer emana, por consiguiente, del único órgano legitimado constitucionalmente para decidir los requerimientos formulados al tenor del artículo 93, N° 6°, de la Carta Fundamental. Este Tribunal ha actuado al efecto en el marco de su competencia exclusiva, sometiendo su acción a la Constitución y a lo dispuesto en su propia Ley Orgánica Constitucional, lo que reviste su pronunciamiento de plena validez al tenor de los artículos 6° y 7° de la mencionada Carta.

Como lógica secuela de lo anterior, no cabe sino concluir que SS. Ilma. carece de jurisdicción para entrar a revisar los fundamentos o contenidos de la sentencia que se pronunció sobre la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados en el proceso constitucional ventilado ante este órgano, dotado de competencia exclusiva y excluyente en la materia.

Resulta por otra parte del todo evidente que la acción constitucional de protección no puede ejercerse para invalidar sentencias del Tribunal Constitucional, en materias de su ámbito privativo, sin quebrantar las bases mismas de la institucionalidad, consagradas en el capítulo I de la Carta Fundamental. Por lo demás, ésta reconoce a todos los órganos del Estado competencias muy definidas y no otorga sino más bien excluye taxativamente de la superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación a este Tribunal Constitucional, en su artículo 82.

SCA Stgo 566-2019 (10/07/2019)

Rechazó (unanimidad) por las siguientes razones:

- artículo 94 de la CPR dispone que contra las resoluciones del TC no procede recurso alguno.
- TC “... es un órgano del Estado, autónomo e independiente de otra autoridad o poder.” “Así entonces, cómo podrían revisarse los fundamentos de su fallo y, más todavía, dejarlo sin efecto, sin afectar gravemente su autonomía e independencia.”

SCA Stgo 566-2019 (10/07/2019)

- RP es una acción cautelar de urgencia, llamada a disponer medidas con igual carácter, que afecten o perturben derechos constitucionales indubitados, lo que no ocurre en la especie.
- resolver como lo pretende el recurrente daría lugar a que, eventualmente, debiera pronunciarse como tribunal de segunda instancia la CS, que de esta manera revisaría lo actuado por un órgano que está expresamente excluido de su superintendencia, correccional y económica, según la manda el artículo 82 de la CPR.

Apelación de la sentencia

- Protección no es recurso. Es una acción.
- Artículo 94 de la CPR a la luz de la CPR (interpretación sistemática), no puede entenderse que siempre está proscrita la posibilidad de impugnar sentencias del TC
- Autonomía no es salvaguarda para que órgano incurra en ilegalidades o arbitrariedades. Todos los órganos deben someterse a la CPR.
- No solicita pronunciamiento sobre materia que fue objeto de la sentencia del TC, sino que adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho.
- Puede tener lugar el RP en la especie “cuando sea manifiestamente ilegal y arbitraria, por exceder la atribución normativa que la habilita para actuar, o por vulnerar o amenazar gravemente el ejercicio de alguno de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la CPR”.

Otros efectos de la STC 3.853

Otros efectos de la STC 3.853

- 1.- Discurso de inauguración del Año Judicial 2019.
- 2.- Proyectos de ley.
- 3.- Informe de la Corte Suprema (oficio 13-19).
- 4.- CS reitera su tesis en últimas sentencias de unificación de jurisprudencia.
- 5.- Unidad de Protección de Derechos Funcionarios (CGR) / dictamen N° 3.825

1.- Discurso inauguración Año Judicial 2019

Discurso Inauguración Año Judicial.

5. También han tenido lugar otros sucesos que han tensionado el actual diseño organizacional y normativo, lo que puede dificultar el ejercicio de potestades esenciales del Estado. Ello evidencia la necesidad de observar rigurosamente los límites insalvables de las distintas competencias.

Casos como el fallo del Tribunal Constitucional, que declaró inaplicable las normas del Código del Trabajo sobre tutela laboral en un proceso en que se pretendía unificar jurisprudencia en favor de una funcionaria municipal (...) reflejan la existencia de áreas cuyos límites requieren análisis y observación crítica que conduzcan a superar un estado de tensión que, de ser exacerbado, puede afectar la estabilidad y seguridad jurídica. Se trata de decisiones en las que se juegan las características más propias de la juridicidad institucional; por lo mismo, de la mayor importancia para las estructuras de este orden.

2.- Proyectos de ley

Proyectos de ley

- Boletín 9476-13 (antiguo)
- Boletín 12308-06 (info Corte)
- Boletín 12322-13 (este avanzó Sen. a CD)
- Boletín 13327-13
- Boletín 12364-13
- Boletín 12.365-13

Proyectos de ley



[Acercas del Senado](#) ▾

[Sala de Sesiones](#) ▾

[Comisiones](#) ▾

Usted está en: [Inicio](#) / [Noticias](#) / [Derechos Laborales](#)

Despachan a la Cámara de Diputados proyecto sobre tutela laboral para el sector público

Con indicaciones que aclaran, entre otros, que no se otorgan nuevas atribuciones a la Inspección del Trabajo y que no habrá doble indemnización, el Senado aprobó el proyecto interpretativo.

12 de marzo de 2019



Dejando constancia del amplio consenso en torno a que “los funcionarios públicos deben poder ejercer el derecho de la tutela laboral”, el Senado respaldó por mayoría ([27 votos a favor y 4 abstenciones](#)) el proyecto de ley, en particular, que tiene por objeto incorporar a las relaciones laborales del sector público, el procedimiento de tutela laboral, permitiéndoles a estos trabajadores la legítima defensa de los actos provenientes de dicha relación y que vulneren sus derechos fundamentales.

Boletín 12.322-13

[Principal](#)[Proyectos ▾](#)[Materias](#)[Comisiones](#)[Autores](#)[Consulta Avanzada](#)[Ingrese Boletín](#)[Buscar](#)

Tramitación

Si esta desde un dispositivo móvil, deslice para ver toda la información

Sesión/Leg.	Fecha	Subetapa	Etapas	Ver Documentos
	18/12/2018	Ingreso de proyecto .	Primer trámite constitucional / Senado	Mensaje/Moción
78 / 366	18/12/2018	Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social	Primer trámite constitucional / Senado	
78 / 366	18/12/2018	La Sala autoriza a la Comisión para informar en general y en particular la iniciativa durante el primer informe.	Primer trámite constitucional / Senado	
79 / 366	19/12/2018	La Sala autoriza refundir los Boletines Nº 12.322-13; 12.327-13 y 9.476-13.	Primer trámite constitucional / Senado	
	11/01/2019	Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social.	Primer trámite constitucional / Senado	Informe Comparativo
88 / 366	15/01/2019	Cuenta de primer informe de comisión .	Primer trámite constitucional / Senado	
93 / 366	23/01/2019	Discusión general . Queda pendiente	Primer trámite constitucional / Senado	Diario
94 / 366	05/03/2019	Los Comités acuerdan votar en general el proyecto en la sesión ordinaria del día de hoy y aplazar hasta mañana la votación en particular.	Primer trámite constitucional / Senado	
94 / 366	05/03/2019	Discusión general . Queda pendiente	Primer trámite constitucional / Senado	Diario Video Votación
94 / 366	05/03/2019	Se aprueba en general el proyecto y queda aplazada la votación en particular.	Primer trámite constitucional / Senado	
1 / 367	12/03/2019	Discusión particular . Aprobado	Primer trámite constitucional / Senado	Diario Video Votación
	12/03/2019	Oficio de ley a Cámara Revisora .	Primer trámite constitucional / Senado	Oficio
2 / 367	13/03/2019	Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social	Segundo trámite constitucional / C.Diputados	

Deslizar esta ventana para ver toda la información del boletín

[Excel](#)[PDF](#)[Imprimir](#)[Cerrar](#)

Proyectos de ley

[Noticias »](#) [Mercados »](#) [Indicadores »](#) [Finanzas Personales »](#) [Emprendedores y Empresas »](#)

i Dólar Obs: \$ 685,81 | 0,37% IPSA -0,25% UF: 27.953,42
▶ Fondos Mutuos IPC: 0,00%

FONDOS MUTUOS

Oficio de la Dipres planteó observaciones a moción que permite demandar al Estado:

Gobierno busca frenar proyecto que extiende a empleados públicos tutela laboral

sábado, 06 de abril de 2019

 Tweet

Juan Pablo Palacios
Economía y Negocios
El Mercurio

Texto advierte que reforma invade atribuciones exclusivas del Ejecutivo e implica más gasto fiscal. Comisión de Trabajo espera que Gobierno no haga reserva de constitucionalidad.

A mediados de marzo, el Senado aprobó el proyecto de ley que busca reconocer a los funcionarios del sector público el procedimiento de tutela laboral, que permite a estos trabajadores la defensa frente a actos provenientes del Estado (empleador) que vulneren sus derechos fundamentales. Con ello, se abre la puerta para que empleados a honorarios y a contrata invoquen este procedimiento, con el eventual pago de indemnización, en caso de no renovación de sus vínculos contractuales.

La aprobación de la iniciativa, que surgió de tres mociones refundidas presentadas por un grupo de parlamentarios de oposición, se loará luego de que el Pleno de la Cámara Alta votara a favor dos indicaciones, que contaron con el patrocinio del

3.- Informe de la Corte Suprema (oficio 13-19)

Sobre proyecto Boletín 12308-06

Informe de la CS (Oficio 13-2019)

- Lo propuesto “aparece acorde con el paradigma de la igualdad laboral sustentada por esta Corte”.
- Es conveniente que se incorpore otros funcionarios del Estado (ya que se agrega al EA)
- Sugiere no emitir pronunciamiento legislativo sobre naturaleza jurídica del vínculo entre empleado y Estado (que lo determine la jurisprudencia).

Informe de la CS (Oficio 13-2019)

- Remisión genérica:
 - Dudas en cuanto a rol de la Inspección Trabajo (o CGR) y organizaciones sindicales/asociaciones de funcionarios.
 - Sugiere adecuación expresiones propias del desarrollo del trabajo en el sector privado a las características del sector público: “el despido”, “la separación” y los montos de indemnizaciones y recargos que deberá pagar el Eº (indemnización sustitutiva por aviso previo y por años de servicio y el recargo por despido justificado)

Informe de la CS (Oficio 13-2019)

Mtro. Muñoz

- “... si una disposición normativa es inconstitucional, será siempre inconstitucionalidad, en tanto no se modifique la Carta Fundamental. Por ello, sería tan inconstitucional la aplicación por vía jurisprudencial de la tutela laboral a los funcionarios estatales, como por vía legislativa” (si interpretación inconstitucional, tb posible ley).
- “Sin embargo, tal determinación –aplicar tutela a los empleados del Estado- no es inconstitucional, simplemente es un juicio político que excede la competencia de la jurisdicción constitucional y procede su regulación por vía jurisprudencial y legislativa, por cuanto no contradice norma constitucional alguna, todo lo contrario, da aplicación a...” (nada en la Constitución impide aplicación tutela a funcionarios públicos)

Informe de la CS (Oficio 13-2019)

Mtro. Muñoz

- Ppio. igualdad en dignidad y derechos de las personas (a 1)
- Respeto a los derechos y garantías de las personas sin discriminación infundada (a 1 inciso 4)
- Servicialidad del Estado respecto de personas y promoción de derechos (a 1 inciso 4)
- Chile es una república democrática (a 4)
- Respeto de los derechos esenciales de las personas limitan la soberanía (a 5 inciso 2)
- Recepción de la normativa internacional sobre derechos de las personas (a 5 inciso 2)
- Principio de responsabilidad y legalidad de los órganos del Estado (as 6 y 7)
- Igualdad ante la ley (a 19 N° 2)

Informe de la CS (Oficio 13-2019)

Mtro. Muñoz

- Igualdad ante la justicia en la protección del ejercicio de los derechos (19 N° 3)
- Libertad de trabajo y su protección (a 19 N° 16)
- Libre admisión en todas las funciones y empleo públicos -que importa su mantención en condiciones legales y la no exclusión de ellas sin motivos justificados- (a 19 N° 17)
- Derecho a la Seguridad Social (a 19 N° 18)
- Derecho de propiedad respecto de la función pública (a 19 N° 24)
- Seguridad de que los preceptos legales no pueden afecta los derechos en su esencia (a 19 N° 26)

Conclusión: “la constitucionalidad de la aplicación del procedimiento de tutela a los empleados del Estado resulta consecuente con el principio de interpretación *pro homine* y la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Informe de la CS (Oficio 13-2019)

Voto en contra de las Mtras. Egnem y Sandoval y Mtros. Aránguiz y Prado

- “al no concordar con la atribución de competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo que contiene la propuesta, ni con el sentido y tenor de la normativa en consulta, toda vez que los funcionarios públicos cuentan con su propio estatuto jurídico contenido en el Estatuto Administrativo a partir de 1989” (citan el 38 inciso 1º de la CPR)
- los derechos de los funcionarios públicos “están debidamente tutelados, tanto por la vía administrativa a través de las facultades de la Contraloría General de la República, como un punto de vista jurisdiccional en la sede del recurso de protección, sin perjuicio de las acciones declarativas del ámbito civil, todo lo cual se enmarca en el principio de juridicidad consagrado en los artículo 6 y 7 de la Constitución”.

4.- CS reitera su tesis en últimas sentencias de unificación de jurisprudencia.

CS reitera su tesis...

CAPITAL The Note ED FORMACIÓN EJECUTIVA

Menú PAPEL DIGITAL

30 años DIARIO FINANCIERO



Las Condes
ESPACIOS QUE HABLAN DE

[Inicio](#) > [Economía y Política](#) > [Laboral & Personas](#)
Laboral & Personas

Suprema contradice a Tribunal Constitucional y vuelve a señalar que funcionarios públicos pueden recurrir a la justicia

Máxima instancia judicial ordenó a Municipio a pagar remuneraciones a trabajadora a contrata desvinculada. Pronunciamiento es opuesto a lo manifestado por el TC.

5.- Unidad de Protección de
Derechos Funcionarios (CGR) /
dictamen 3.825-2019

Unidad de Protección de...



contraloria.cl

- La Contraloría
- Auditoría
- Jurídica
- Regionales
- CEA Capacitación
- Ciudadanos
- Entidades Públicas
- Funcionarios Públicos
- Municipalidades

📍 CGR / Noticias Contraloría / Noticias / PROTECCION DERECHOS FUNCIONARIOS

Unidad de Protección de Derechos Funcionarios de la Contraloría canalizará reclamos de empleados públicos

16/01/2019



Atención de Reclamos Funcionarios



ATENCIÓN DE
RECLAMOS FUNCIONARIOS
UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNCIONARIOS

El objetivo del presente portal es que usted pueda ingresar digitalmente un reclamo en caso de sufrir alguna vulneración de los derechos que el ordenamiento jurídico le confiere, sin que sea necesario acudir personalmente a nuestras oficinas.

En una primera etapa, solo se atenderán por la presente vía, los reclamos de aquellos funcionarios que se rijan por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo General. A continuación, y paulatinamente, se incorporarán los reclamos que formulen el resto de los funcionarios públicos regidos por otras leyes.

¿Qué puede reclamar?

El Portal de Atención de Reclamos Funcionarios recibirá los requerimientos que los funcionarios de la Administración realicen, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que el Estatuto Administrativo les confiere, tal como lo indica el artículo 160 de dicho cuerpo legal.



Para esto, usted deberá tener presente lo siguiente:

- La Contraloría no emite pronunciamientos en razón de consultas genéricas o hipotéticas de particulares, por lo que, en este caso, su reclamo podría ser declarado inadmisibles.
- Si la información de identificación ingresada no coincide con la contenida en la cédula, o falte cualquier otra información de individualización, se le requerirá mediante correo electrónico que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos. Si no lo hiciera dentro del plazo de 5 días, se le tendrá por desistido de su petición.
- Para favorecer una tramitación expedita, usted deberá ingresar una casilla de correo electrónico en la cual será notificado del resultado de su reclamo. Esto permitirá que las resoluciones que dicten sean comunicadas de una forma más rápida y efectiva, lo que redundará en su directo beneficio.
- Tenga presente que el artículo 160 del Estatuto Administrativo establece plazos determinados para la interposición del reclamo, por lo que, si usted ha excedido el término de días correspondiente, su presentación podría ser declarada inadmisibles. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que de oficio puede ejercer la Contraloría General de la República. Para conocer dichos plazos, le recomendamos consultar el artículo 160 del Estatuto Administrativo [aquí](#).
- Si usted ha reclamado la situación que en esta oportunidad relata ante otro órgano administrativo, tribunales de justicia o incluso en la misma Contraloría General, dicha circunstancia podría dar lugar, en algunos casos, a que la Contraloría se abstenga de conocer su presentación, por encontrarse la materia en trámite ante otra entidad.
- También considere que podría ser requerido para complementar la información ingresada en caso de que ésta no baste para identificar claramente la situación que se reclama.
- En algunos casos, tales como sumarios administrativos o calificaciones, solo serán admisibles los reclamos en contra de procesos afinados y no pendientes.

Por regla general, la Contraloría General no puede:

- Ordenar el pago de una indemnización por parte del servicio reclamado como lo hacen los Tribunales de Justicia.
- Ponderar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones la Administración activa, tales como notas de calificaciones, procedencia de anotaciones de mérito, etc.
- Sancionar directamente a jefes de servicio, u otros funcionarios, salvo excepciones específicas.

Dictamen 3.825-2019

(Reitera dictamen 5.260-2015)

Concluye dicho pronunciamiento que del análisis de la normativa que reseña es posible colegir que este Organismo de Control posee competencia para conocer y resolver de aquellos requerimientos de los servidores públicos por vulneración de lo que el Código del Trabajo considera sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la facultad de los afectados de dirigirse a los Tribunales de Justicia, ya sea en un procedimiento de tutela laboral - aceptado para aquellos casos por los tribunales en esa época- o cualquier otro.

Después de la STC 3.853

Otras sentencias

Sentencia	Fecha	Gestión Pendiente	Votación
3.892	02/05/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 2º Juzgado de Letras de Santiago	acoge 5/4
4.033	28/05/2019	Recurso de unificación de jurisprudencia / Corte Suprema	acoge 6/3
4.046	28/05/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / Juzgado de Letras y Familia de Molina	acoge 7/2
6.089	20/06/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	rechaza 10/0 (razones formales)
5.030	11/07/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras de Coronel	acoge 6/4
5.128	11/07/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras de Coronel	acoge 6/4
5.324	11/07/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar	acoge 6/4

Cuenta pública TC: “pre-sentencia” (p. 11 y 12)

1º.- “En este fallo el TC hizo efectivo el criterio que ya venía perfilando en anteriores pronunciamientos (especial pero no únicamente en STC Rol N° 2926-15), en cuanto a que los funcionarios públicos, en la medida que se encuentren afectados al Estatuto Administrativo conforme al artículo 38, inciso primero, de la Constitución, no les es aplicable el régimen laboral del Código del Trabajo, en particular respecto a las indemnizaciones a que puede dar lugar una acción por tutela laboral.

2º.- “de una norma legal ordinaria -como lo es el artículo 1° del Código del Trabajo que prevé sólo su aplicación supletoria a los funcionarios públicos-, no puede derivarse una competencia para los tribunales del Poder Judicial, por ser esta materia propia de ley orgánica constitucional, según el artículo 77 de la Carta Fundamental.”

Cuenta pública TC: “pre-sentencia” (p. 11 y 12)

3º.- “El TC considera inaceptable diluirlas todas en un fondo común que no le toma el peso a la jerarquía específica que tienen y al hecho de que no procede el pago de las indemnizaciones que por esta vía se están obteniendo, al no existir una ley expresa de iniciativa exclusiva del Presidente de la República que contemple este cuantioso gasto, conforme manda la Constitución.”

Cuenta pública TC: “pre-sentencia” (p. 11 y 12)

¿Verdadero motivo?

“Son muchas las instituciones públicas, amenazadas a distraer recursos para pagar estas indemnizaciones, e incluso Jueces del Trabajo, quienes están solicitando pronunciamientos análogos del TC. Entre la dictación de este fallo y el 11 de abril de 2019, han ingresado a este Tribunal 52 causas por este motivo (11 de ellas deducidas por jueces del trabajo), que comprometen un total de casi 4.500 millones de pesos (ochenta y cinco millones en promedio por cada funcionario).”

Otras sentencias

Sentencia	Fecha	Gestión Pendiente	Votación
3.892	02/05/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 2º Juzgado de Letras de Santiago	acoge 5/4
4.033	28/05/2019	Recurso de unificación de jurisprudencia / Corte Suprema	acoge 6/3
4.046	28/05/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / Juzgado de Letras y Familia de Molina	acoge 7/2
6.089	20/06/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	rechaza 10/0 (razones formales)
5.030	11/07/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras de Coronel	acoge 6/4
5.128	11/07/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras de Coronel	acoge 6/4
5.324	11/07/2019	Tutela de derechos fundamentales de los trabajadores / 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar	acoge 6/4

Sentencia	¿Qué <u>inaplica</u> ?	¿Qué hace?	¿Por qué?
3853	artículo 1º, inciso 3º, CT (485 CT)	Da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada a los tribunales laborales	artículo 38, inciso 1, CPR artículos 6º y 7º CPR "desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia que no han recibido expresa competencia legal."
3892	artículo 1º, inciso 3 CT (485, 489, incisos 3º y 4º CT)	De él puede derivarse una nueva atribución para los tribunales del poder judicial	artículo 38, inciso 2, CPR artículo 77, inciso 1º, CPR (requiere LOC) artículo 65, inciso 4, N° 4, CPR (requiere ley iniciativa exclusiva <u>PdelaR</u>)
4033 4046 5030 5128 5324 (en esta última <u>inaplica</u> además el 171 del CT)	artículo 1º, inciso 3, CT	De él puede derivarse una nueva atribución para los tribunales del poder judicial	artículo 77, inciso 1º, CPR (requiere LOC) artículo 65, inciso 4, N° 4, CPR (requiere ley iniciativa exclusiva <u>PdelaR</u>) (especifica el artículo 495 CT, en STC 4033)
	artículo 1º, inciso 3, y 485 CT	En cuanto aplican tutela laboral de funcionarios públicos	artículo 38, inciso 1º, CPR (Desvirtúan prácticamente el estatuto constitucional y legal que rige <u>in integrum</u> a funcionarios públicos)

Artículo 1º, inciso 3º; artículo 485;
artículo 489;



¿Que dice precepto legal?	¿Qué entiende / Qué se puede entender?	¿Quién declara inconstitucionalidad?
"Los funcionarios públicos pueden ejercer la tutela laboral"	Los funcionarios públicos pueden ejercer la tutela laboral	TC en sede de inaplicabilidad (del precepto legal)
"Los funcionarios públicos se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos"	Los funcionarios públicos pueden ejercer la tutela laboral	Tribunales (de la interpretación) TC no, pues estaría <u>inaplicando</u> un precepto legal a partir de una interpretación (entre muchas que puede tener). Si <u>inaplica</u> , impide a la CS, en base a ese precepto, por ejemplo, establecer que los JLT son incompetentes en tales materias.

1.- STC 3.892

(Complemento de la STC 3.853)

1.- STC Nº 3.892

Argumentos generales

- “no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, comoquiera que a este propósito la Constitución exige una ley orgánica constitucional, en su artículo 77”
- “tutela laboral contemplada en el Código del Trabajo es conducente a la adjudicación de sendas indemnizaciones en favor del trabajador afectado, según el artículo 495 del mismo (...) no ha tenido -a estos específicos efectos- su origen en una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo exige el artículo 65, inciso cuarto, N° 4, de la Carta Fundamental, cuando se trata de establecer nuevos “beneficios al personal de la Administración Pública”;

1.- STC N° 3.892

Argumentos generales

- “tienden a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, rige *in integrum* a dichos servidores estatales” “implica desconocer la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38, inciso primero, constitucional, reenvía a la Ley orgánica constitucional N° 18.575”.
- “dicha normativa contempla mecanismos precisos de protección para los derechos funcionarios (...) franquean la posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la República, la que -últimamente- por Resolución N° 168, de 16 de enero de 2019, ha creado a este específico fin la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios;” “sin desmedro, lo anterior, de las acciones constitucionales de protección y de nulidad de derecho público, que contemplan los artículos 20 y 38, inciso segundo, de la Constitución, y que pueden ser incoados por ese personal de la Administración del Estado”

1.- STC N° 3.892

Argumento especial 1

(STC 2.926 deferencia con la CS y en la STC 3.853?)

“El caso es que, si allí (STC N° 2.926) no se declaró la inaplicabilidad de la norma cuestionada, fue porque la cuestión se encontraba en vías de aclaración por parte de la Corte Suprema, conociendo de una acción de unificación de jurisprudencia. Vale decir, como una muestra inequívoca de [deferencia](#) hacia el máximo tribunal del Poder Judicial;

OCTAVO: Que, empero, al conocer este Tribunal Constitucional un segundo caso, en la causa Rol N° 3.853-17, impelido a cumplir con el deber de inexcusabilidad que le impide abstraerse de resolver aquellos asuntos de su exclusiva competencia, [debió declarar](#) la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1°, inciso tercero, del Código del Trabajo.”

1.- STC N° 3.892

Argumento especial 2

(STC 3.853 no impide resolver a la CS resolver conforme estime conveniente) IMPORTANTISIMO

a) al expedir la STC Rol N° 3853-17, el Tribunal Constitucional actuó dentro de la legítima esfera de sus atribuciones, puesto que no impidió al juez del fondo -en esa oportunidad la Corte Suprema- dictar la sentencia que estimase del caso, sino que solamente dispuso que esa sentencia -la de reemplazo- no podría basarse en aquella norma legal declarada inaplicable por resultar contraria a la Carta Fundamental.

1.- STC Nº 3.892

Disidencia (ddff)

24.- ¿Constitucionalmente existe diferencia entre empleado público y empleado privado?. Sólo cabe responder que la condición en que se encuentre el funcionario en relación a los entes públicos o Estado es también, en lo esencial, una relación de trabajador a empleador; siendo los funcionarios ciudadanos y trabajadores, no existe ninguna razón de orden científico y jurídico para negar a los funcionarios públicos el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales que otorga la Constitución y los mecanismos o vías legales para su ejercicio en sede jurisdiccional, por lo cual no cabe más que inferir, que debe operar con la misma fuerza la protección de tales derechos para ambos trabajadores, sean estos dependientes públicos y privados;

2.- STC Nº 4.033

Unificación de jurisprudencia / requirente no opuso excepción de incompetencia: no obstáculo – lo que resuelve el TC es falta de jurisdicción / unificación jurisprudencia es gestión pendiente

STC Nº 4.033

Argumento especial 1

(no obsta la no oposición de excepción de competencia / inaplicabilidad dice relación sobre falta de jurisdicción)

- “No obsta este acogimiento, el hecho de que la Municipalidad requirente no haya promovido, en su momento, una excepción de incompetencia ante el mismo tribunal laboral. Porque, aparte de no ser este un requisito de procedibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, inexistente en la Constitución y en la ley orgánica constitucional de este Tribunal, la cuestión aquí no versa sobre la competencia de dichos tribunales, sino que acerca de su jurisdicción.”

(cabe aprovecharse de su propia negligencia)

STC N° 4.033

Argumento especial 2

(R unificación de jurisprudencia es gestión pendiente)

- Primero, porque el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental dispone que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad puede y debe conocerla el Tribunal Constitucional “en cualquier gestión” que se siga “ante un tribunal ordinario o especial”, quienquiera sea éste, de entre aquellos que enumera el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, sin excepciones. En segundo término, porque ese artículo 1°, inciso tercero, del Código del Trabajo habría de tener influencia decisiva al dictarse por la Corte Suprema la eventual “sentencia de reemplazo” a que alude el artículo 483-C del Código del Trabajo.

2.- STC Nº 4.033

Disidencia

- Dirimir entre dos interpretaciones de la ley es un tema de mera legalidad.
- No existen jueces o tribunales carentes de jurisdicción, en la medida que se creen de conformidad a la Constitución.
- Falta de competencia, que no alegó en la instancia oportunamente: preclusión.
- Inaplicados 1º y 485 del CT, la Corte Suprema no estará en condición de analizar cuál, entre las dos posibles sustentadas por Tribunales Superiores para fijar su nomofilaxis, será la adecuada. / si quedan inaplicados, “no podrá interpretarlos, único rol que le cabe desempeñar para resolver el recurso de unificación de jurisprudencia”.

2.- STC Nº 4.033

- Conflicto entre norma de igual jerarquía no le corresponde. No puede convertirse en legislador o juez (de gestión pendiente).
- “Que no es competencia de esta Magistratura “resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto que pudiere efectuar un tribunal, la que corresponderá corregir a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, en este caso, ante la Corte Suprema como tribunal superior jerárquico” (sentencias Rol 1.344 C 12 y Rol 794 C 6).”

Estado gestión pendiente: “certificado de nota de acuerdo”

PODER JUDICIAL REPUBLICA DE CHILE
SISTEMA INFORMATICO CORTE SUPREMA

Consulta Atención Público

Corte Suprema **Corte Apelaciones** Primera instancia

Libro : Reforma Laboral - 40248 - 2017 Estado Recurso: Vigente Fecha : 06/10/2017 Hora :09:32
 Ubicación: Acuerdo Estado Procesal: En Acuerdo
 Recurso : LA01 - (Laboral) Unificación de Jurisprudencia Texto Docs: **Tomos**
 Caratulado: Baez con ilustre municipalidad de San Miguel

Historia **Litigantes** Agregados Observación

Folio	Año	Doc.	Dto.	Sala	Trámite	Des.Trámite	Fec.Trámite
20	2017			Cuarta, MIXTA	Otro Tramite	CERTIFICADO DE NOTA DE ACUERDO	17/06/2019
19	2017			Cuenta (Secretaria)	Otro Tramite	CERTIFICACIÓN (EN EL MISMO EXPEDIENTE)	12/06/2019
18	2017			Cuarta, MIXTA	Resolución	CERTIFÍQUESE	05/06/2019
17	2017			Cuenta (Secretaria)	Resolución	RIJA.....	30/05/2019
16	2019			Cuenta (Secretaria)	Escrito	Solicitud que se indica	28/05/2019
15	2017			Cuenta (Secretaria)	Otro Tramite	EXPEDIENTE GUARDADO EN EL OFICIO DEL SR. SECRETARIO	10/11/2017
14	2017			Cuenta (Secretaria)	Resolución	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO TC	09/11/2017
13	2017			Cuenta (Secretaria)	Escrito	Solicitud que se indica (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CORREO ELECTRÓNICO))	08/11/2017
12	2017			Cuenta (Secretaria)	Otro Tramite	CERTIFICACIÓN (A PETICIÓN ESCRITA FOLIO N° 78.726)	25/10/2017

Consultas de Recursos

Consultas de Escrito Ind.

Salir de Autoconsulta

Versión: 1.3.0.0

La información entregada corresponde al día hábil anterior.

3

Tutela / Requirente opuso excepción de incompetencia / estando pendiente, dedujo requerimiento inaplicabilidad

3.- STC Nº 4.046

Disidencia

- **Hecho: demandada (municipalidad):**
 - en gestión pendiente dedujo excepción de incompetencia / cuestión de incompetencia por declinatoria / pendiente (no se ha resuelto por suspensión decretada por TC).
 - dedujo recurso de inaplicabilidad.
- Inaplicabilidad “no puede ser decidida por esta instancia constitucional, sin invadir el obvio ámbito de la jurisdiccional laboral”.
- Asunto de mera legalidad.

4

Tutela/ Jueza plantea la cuestión de inaplicabilidad / TC no suspende / jueza dicta sentencia / identidad de fin entre inaplicabilidad y sentencia

4.- STC Nº 6.089

TERCERO: Que, en este caso, al presentar el requerimiento de inaplicabilidad el actor dio inicio al proceso ante esta Magistratura, cuyo objeto era la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso tercero y, 485, del Código del Trabajo, en el proceso laboral ya individualizado. La Juez requirente consideraba que la eventual aplicación de dichas normas producía la vulneración de los artículos 6º y 7º de la Constitución al otorgarse competencia a la judicatura laboral ordinaria para conocer de procesos referidos a funcionarios públicos.

Lo que buscó evitar la sentenciadora requirente ha sido obtenido por causa sobreviniente, esto es, que ha sido rechazada la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, encontrándose la misma ejecutoriada. De esta manera, el peligro de vulneración de los derechos o garantías fundamentales que pudo haber existido en la aplicación de los preceptos legales impugnados, ha desaparecido, y así lo ha hecho el objeto mismo de este proceso constitucional;

5

Sentencias “en serie”

5.- STC en serie

- STC 5.030
- STC 5.128
- STC 5.324

“Humo de mal derecho”

Sentencia	¿Qué <u>inaplica</u> ?	¿Qué hace?	¿Por qué?
3853	artículo 1º, inciso 3º, CT (485 CT)	Da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada a los tribunales laborales	artículo 38, inciso 1, CPR artículos 6º y 7º CPR "desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia que no han recibido expresa competencia legal."
3892	artículo 1º, inciso 3 CT (485, 489, incisos 3º y 4º CT)	De él puede derivarse una nueva atribución para los tribunales del poder judicial	artículo 38, inciso 2, CPR artículo 77, inciso 1º, CPR (requiere LOC) artículo 65, inciso 4, N° 4, CPR (requiere ley iniciativa exclusiva <u>PdelaR</u>)
4033 4046 5030 5128 5324 (en esta última <u>inaplica</u> además el 171 del CT)	artículo 1º, inciso 3, CT	De él puede derivarse una nueva atribución para los tribunales del poder judicial	artículo 77, inciso 1º, CPR (requiere LOC) artículo 65, inciso 4, N° 4, CPR (requiere ley iniciativa exclusiva <u>PdelaR</u>) (especifica el artículo 495 CT, en STC 4033)
	artículo 1º, inciso 3, y 485 CT	En cuanto aplican tutela laboral de funcionarios públicos	artículo 38, inciso 1º, CPR (Desvirtúan prácticamente el estatuto constitucional y legal que rige <u>in integrum</u> a funcionarios públicos)

SEGUNDA PARTE

TC vrs. CS

- I. ¿Quién debe resolver sobre la competencia de los JLT en relación a tutelas de f(x)s públicos?
- II. ¿Qué debe resolver sobre la competencia de los JLT en relación a tutelas de f(x)s públicos?

I.-¿Quién debe resolver sobre la competencia de los JLT en relación a tutelas de f(x)s públicos?

(¿Corresponde al TC?)

A.- Fondo

¿Dice algo a la Constitución al respecto?

Línea argumental del TC

- Artículo 1º, inciso 3º, del CT: centro del reproche (supletoriedad).
- Reproche:
 - Histórico (EA)
 - Efectos de la jurisprudencia de la CS (reincorporaciones)
 - Legalidad.
 - si f(x)s tienen o no mecanismos de defensa de derechos
 - si de los artículos 420 o 485 no puede inferirse competencia de los JLT.
- Constitucionalidad:
 - ¿Qué disposiciones constitucionales se infringen?
 - (a) 38, inciso 1º, (b) 77, inciso 1º, (c).-65, inciso 4, Nº 4, de la CPR
 - ¿Dicen lo que el TC dice / son pertinentes?

A1.- Fondo, en especial

PRIMERO.- Artículo 38 CPR

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la **organización básica** de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo 72 de la CPR de 1925

Artículo 72. Son atribuciones especiales del Presidente:

7ª Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

Incluso CGR ha entendido EA en un sentido amplio, que comprende incluso CT, cuando se aplica a órganos de la Administración

Artículo 38 CPR

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización **básica** de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo 15 de la LOCBGAE

Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de la Bases Generales de la Administración del Estado (año 86).

Artículo 15.- El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Artículo 1º del EA

Artículo 1º.- Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575.

Para TC: acá se “cerró” la discusión. Lo cierto es que no, ya que no derogó el artículo 1º, inciso 3º, del CT.

Artículo 1º del CT

Artículo 1º.- Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código.

HL artículo 1º del CT

HL del CT / Informe de Secretaría de Legislación. p. 519 y 520.

“El sentido de esta enmienda es el de enfatizar la generalidad del campo de aplicación del Código del Trabajo, manteniendo su carácter expansivo, en cuanto su normativa se aplicará también supletoriamente a los funcionarios públicos o trabajadores de empresas afectas al sector público.

Desde otro punto de vista, cabe advertir que podría entenderse que media en la especie una innovación que tiene efectos jurídicos, en cuanto se dispone la legislación laboral será la normativa supletoria aplicable a los funcionarios públicos en aquellos aspectos o materias que no fueren contrarios o incompatibles con el estatuto que los rija.

HL artículo 1º del CT

HL del CT / Informe de secretaría de legislación. p. 519 y 520.

En relación con la eventual aplicación supletoria de la legislación laboral a los funcionarios públicos, los criterios doctrinarios han sido diferentes. La parte mayoritaria de la doctrina estima que, atendido que el funcionario público es objeto de un nombramiento y que su incorporación a la Administración no es el producto de un negocio jurídico, no le debieran ser aplicables, ni aun con tal carácter subsidiario, las normas laborales que rigen un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades. Otros tratadistas piensan que, considerando el carácter expansivo del Derecho del Trabajo y la circunstancia de que tanto el servidor público como el dependiente privado ejecutan una prestación de servicios remunerada, sería atendible tal aplicación subsidiaria.”

Error

Planteamiento: artículo 38 inciso 1 CPR opta por un régimen estatutario.

- CPR no establece un régimen estatutario (cerrado de Derecho Público). Lo remite ampliamente a la ley.
- CENC no aceptó incluir la voz Estatuto Administrativo.
- Ni aún durante la CPR de 1925 se entendió así (régimen estatutario comprendía incluso el CT).
- Según TC EA “cierra” la discusión. Pero no la cierra, pues para ello al menos debió haber sido derogado el artículo 1º inciso 3º LOCBGAE, que se refiere a “normas estatutarias”.
- Con todo, la tutela de ddff, si bien está inserta en CT, es un amparo de derechos fundamentales (reconocidos por la CPR), y como tal con alcance general en cuanto a sus legitimados activos. Irradia tal y como la CPR. Ddff son transversales.

Administración y CT

X ley expresa

– en relación a ciertas materias

protección maternidad (artículo 89 inciso 2º EA) / acoso sexual (artículo 84 letra l) EA) / acoso laboral (artículo 84 m) EA) / permisos del 66 del CT (artículo 106 bis EA) / Posnatal parental 197 bis del CT (artículo 111 inciso 2º EA).

– en relación a ciertos órganos

• Total:

Servicios públicos: CpT, CAJ, etcétera /

Órganos públicos: caso fundaciones y corporaciones creadas a instancia pública (ej. CONAF)

• Parcial: Municipalidades (artículo 3º, incisos 1º y 2º EAFM Artículo 3º) / transitoria –balnearios-

X supletoriedad CT (artículo 1º)

– Honorarios “fuera del marco legal” CS Rol Nº 11.584-2014.

SEGUNDO.- Artículo 77, inciso 1º, CPR

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Error

Planteamiento: la competencia de los JLT deriva del artículo 1º, inciso 3º, del CT, ley común, no LOC.

- Competencia de los JLT al respecto radica en el 420, letra a), o 485 del CT (que establece un amparo de ddfds).
- Las sentencias de unificación de jurisprudencia tienen fundamento que va más allá del artículo 1º, inciso 3º, del CT (llegando incluso a la propia CPR).
- Incluso las últimas de unificación ni lo mencionan.

Evidencia:

- TC inaplica el artículo 1º, inciso 3º, del CT –y el 485- a partir de una interpretación posible (entre tantas).
- Inaplica en base a una interpretación errada, según señala, lo que no es propio de la inaplicabilidad. (Corresponde a Tribunales).

TERCERO.- Artículo 65, inciso 4, N° 4, de la CPR

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

Error

Planteamiento: tutela puede dar origen a indemnización, y estas son “beneficios”, que precisan de Ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Como fundamento es más propio del control preventivo!
- ¿Son las indemnizaciones en materia de tutela de ddf, beneficios? Creo que no:
 - los beneficios no son consecuencia de una infracción/ (daño),
 - los beneficios son para un grupo general (en cambio, indemnizaciones están ligadas a quienes experimentan la infracción/(daño)). De ahí que al importar gastos precisen de iniciativa presidencial

Error

- Con todo, si estas indemnizaciones fueran beneficios, tendría que inaplicarse sólo la norma que las consagre (artículos 489 y 495 CT), y no todo el procedimiento de tutela de ddf (485).
 - Esto revela “0” deferencia hacia el Legislador.
- Atención: esta tesis se podría extender a otras figuras. Por ejemplo: medidas paliativas de carácter alimenticio en sede de protección.
- Atención: puede afectar los proyectos de ley. Ninguno de ellos es de iniciativa presidencial.

A2.- Fondo, en general

Fondo, en general

I.- Desde la teoría de la inaplicabilidad.

- Artículo 485, que es el clave, ejecuta la CPR en dfff.
 - Si TC lo inaplica, está inaplicando la CPR, lo que no es admisible (todo indisoluble)
- No cabe la inaplicabilidad de un precepto legal fundado en una interpretación (pudiendo ser muchas) que resulte abusiva o equivocada (e incluso contraria a la Constitución). Esto corresponde a los Tribunales.
- Juez (tutela) queda sin rango de acción (al menos en principio), debe declarar incompetencia. Anómalo en inaplicabilidad.
- Inaplicabilidad no puede alcanzar la norma de competencia del Tribunal de la gestión pendiente.

Fondo, en general

I.- Desde la teoría de la inaplicabilidad.

- Precepto legal impugnado no puede ser declarado inconstitucional (proceso inaplicabilidad-inconstitucionalidad de la ley). Esto porque se inaplica un precepto legal a partir de una de sus posibles interpretaciones.
- TC debe ponderar el efecto de sus decisiones (más inconstitucional declarar la inaplicabilidad que no hacerlo – inseguridad jurídica, desprotección de los funcionarios y conflicto de competencia con otros órganos-). Recordar que gestión pendiente ha sido Rº unificación jurisprudencia (des-unificación jurisprudencia).
- Competencia es un tema de mera legalidad. El Ordenamiento Jurídico establece múltiples formas para remediarlo (inaplicabilidad que debe ser excepcional, se convierte en rutinaria).

Fondo, en general

II.- Desde la teoría de la interpretación de la Constitución y los ddf.

- TC evidencia interpretación formalista de la Constitución (basado en tema orgánico -38 inciso 2-) sin preeminencia de los derechos fundamentales (interpretación sistemática).
- TC no puede inaplicar el 485 que es precepto “legal/ constitucional” (ejemplo 533 del Código Civil). Es como inaplicar la Constitución.
- No se atiende al principio progresivo de ddf.
- En las acciones de ddf, no se puede distinguir en cuanto a legitimación. TC discriminación (eso sólo lo puede hacer y con un fundamento no arbitrario). Interpretación pro homine.
- JLT, al conocer tutela, son tribunales de amparo de derechos fundamentales.

B.- Forma

**B1.- Casos en los que gestión
pendiente es un recurso unificación
de jurisprudencia**

STC 2.926, 3.853 y 4.033

I.- Unificación jurisprudencia no es gestión pendiente

- Trata sobre la legalidad en abstracto / resuelve en base las interpretaciones de los tribunales superiores de justicia / **carece de caso concreto.**
- TC, al dictar sentencia, **lo hace en abstracto.** Excede competencia en sede de inaplicabilidad.
- Por ello: sentencia parece informe / se están dictando en serie.
- La **sentencia de inaplicabilidad produce efectos singulares.** Acá no, al estar referida a una sentencia de unificación de jurisprudencia. **No generales, pero no singulares.**

II.- No es deferente con el juzgador

En gestión pendiente hay dos posiciones. Preceptos impugnados fundan una de ella. Si TC los inaplica, fuerza a la CS a una resolución en sentido diverso (aun cuando dice lo contrario en STC 3.892). Así:

- TC resuelve el caso de fondo (CS no tiene nada que interpretar)
- TC invade competencias de la CS (se genera contienda de competencia sin solución).
- A través de inaplicabilidad se resuelve conflicto de legalidad.
- Resuelve el recurso de unificación y en ésta se discute un tema de competencia, por esencia de legalidad.
- Existiendo una línea jurisprudencial, al obligar a la CS a resolver en sentido contrario, quiebra dicha línea, des-unifica la jurisprudencia, introduce inseguridad y desigualdad.

B.- Casos en los que la gestión pendiente es una tutela de ddf

STC 3.892 4.046 5.030 5.128 5.324

Mi crítica

La inaplicabilidad no puede decir relación con precepto legal de competencia del Tribunal de la gestión pendiente, por:

- (A). Si el TC declara inaplicable precepto legal que da competencia al JLT, éste es incompetente. Por tanto, no hay gestión pendiente. Y si no hay gestión pendiente, que es un presupuesto de la inaplicabilidad: ¿Cómo dictó sentencia de inaplicabilidad el TC?
- (B). Si pudiera inaplicarse precepto legal que a competencia al JLT, la inaplicabilidad se convierte en una cuestión de competencia (incluso en algunos casos de contienda de competencia). Cuando constituyente le ha querido otorgar esta clase competencia lo ha señalado expresamente (93 N° 12), diferenciándola de la de inaplicabilidad.

Artículo 93 N° 6 y N° 12 de la CPR

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

II.- ¿Qué debe resolver sobre la competencia de los JLT en relación a tutelas de f(x)s públicos?

¿Qué debe resolver la CS?

A.- ¿Qué podría hacer la CS con las STC 3.853 y 4.033?

I.- Esperar cómo se resuelve RP deducido en contra de la STC 3.853.

- Acción protección puede tener cabida respecto de sentencias del TC en la medida que ésta exceda su competencia o no se conforme a sus reglas procedimentales (no en cuanto al fondo) / no afecta su autonomía.
- En este caso tiene caracteres análogos al de una contienda de competencia (TC - 4ªSalaCS, y 3ªSalaCS).
- De acoger, daría lugar, a la siguiente dinámica:
 - Recurso de unificación de jurisprudencia en curso
 - Sentencia de inaplicabilidad / Sentencia que acoge
 - RP contra sentencia TC / Sentencia que acoge
 - Sentencia de la CS en unificación de jurisprudencia.

II.- Si RP contra la STC 3.853 no prospera: resolver gestión pendiente

1.- CS puede conformarse a lo señalado por el TC, no aplicar los preceptos impugnados, y

- fallar contra su tesis, des-unificando su jurisprudencia.
- fallar conforme a su tesis (aunque es difícil porque se ha inaplicado el artículo 485 CT), en base a:
 - otros preceptos legales y/o
 - principios (Derecho Constitucional, derechos fundamentales, Derecho Laboral, etcétera).

II.- Si RP contra la STC 3.853 no prospera: resolver gestión pendiente

2.- CS puede no conformarse a lo señalado por el TC, y aplicar los preceptos declarados inaplicables, conforme a su tesis, por ejemplo:

Artículo 1º, inciso 3º, CT. (puede prescindir de él).

Artículo 485: Fundado: no es inaplicable por ser con la Constitución un “todo indisoluble”. (No es inaplicable / debe ser aplicado en términos amplios / no hay que señalar por qué son legitimados, sino por qué no)

Y, además, en:

- otros preceptos legales y/o
- principios (Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales y de Derecho Laboral).

Artículo 485 del CT

Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

B.- ¿Y la CS en cuanto a su tesis?

(en casos en los que no se ha dictado
sentencia de inaplicabilidad por el
TC)

Respuesta: mantenerla

(a).- Derecho Positivo.

- 1, inciso 3º, del CT (supletoriedad)
- 420, letra a), del CT

(b). 485 como un precepto legal-constitucional (todo indisoluble con la CPR). ANALOGA A OTRAS ACCIONES.

No es susceptible de ser inaplicada.

JLT, en lo que concierne a la tutela, es un tribunal de amparo de derechos fundamentales.

Interpretación de sus legitimados activos es amplia. Sólo Legislador debe excluir expresamente.

(c).- Principios de Derecho Constitucional: primacía de la Constitución.

(d).- Principios de Derechos Fundamentales: pro homine.

(e).- Principios de Derecho del Trabajo: pro operario.

Artículo 485 del CT

Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales **de los trabajadores**, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Artículo 20 de la CPR

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 21 de la CPR

Artículo 21.- **Todo individuo** que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Ley Nº 18.971

Artículo único.- **Cualquier persona** podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Ley N° 20.609

Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Ley N° 20.609

Artículo 3º.- Acción de no discriminación arbitraria. **Los** directamente **afectados** por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Artículo 4º.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por **cualquier persona lesionada** en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

Ley N° 20.609

Artículo 6º.- Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.



TERCERA PARTE

Conclusiones

Conclusiones

- TC ha excedido su competencia del artículo 93 N° 6 de la Constitución.
- CS puede revertir esto:
 - Recurso de protección contra STC 3.853.
 - Sentencia de unificación de jurisprudencias (gestiones pendientes) reiterando su tesis sin aplicar los preceptos inaplicados, en base a otros preceptos legales o principios.
- JLT son competentes. No por un tema de aplicación supletoria del CT. Sino por ser un tribunal de amparo de derechos fundamentales, conforme al artículo 485, que forma un todo con la Constitución.
- Legislador podría efectuar precisiones sobre esta materia, para lo cual no basta una referencia genérica, sino que específica, por ejemplo, rol de la Dirección del Trabajo, cómo operan reincorporaciones, indemnizaciones, etcétera –caso de funcionarios de confianza exclusiva-.
- Atención: todos los proyectos de ley en tramitación son moción (no iniciativa del Presidente de la República).

Gracias!!!

croman@derecho.uchile.cl